

STS de 22 de junio de 1931

En la Villa de Madrid, a 22 de junio de 1931; en los autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por D. Eleuterio Santa Olalla Uranga, médico y vecino de Bilbao, contra D. Cesáreo, don Victoriano y D. Vicente Garay Herboso, el primero minero e industriales los otros dos, vecino de Bilbao el D. Victoriano y de Baracaldo los otros, sobre pago de pesetas; pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los demandados, representados por el Procurador D. Serafín Palacios de la Fuente y defendidos por el Letrado D. Juan Fernández Cancela; habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal el recurrido, bajo la presentación del Procurador D. Antonio Pintado Verano y la dirección del Letrado D. Manuel Pintado Carballo:

Resultando que en 7 de mayo de 1929 y en nombre de D. Eleuterio Santa Olalla Uranga, se interpuso demanda de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, contra D. Cesáreo, D. Victoriano y D. Vicente Garay Herboso, alegando como hechos: Primero; Que el actor D. Eleuterio Santa Olalla, adquirió de D. Fidel Arana, por la cantidad de 40.000 pesetas la casa número 53 duplicado, y su jardín, sita en el barrio de Luchana, punto de Jambieta, término de Baracaldo, constando dicho contrato en escritura de 11 de octubre de 1917 ante el Notario de Baracaldo D. Ambrosio Gutiérrez. Segundo: Que los hermanos don Cesáreo, D. Victoriano y D. Modesto Garay, promovieron demanda ordinaria de mayor cuantía, contra D. Francisco de la Nata Barrenechea, marqués de Vargas, y contra D. Eleuterio Santa Olalla Uranga, ambos en concepto de albaceas del finado D. Fidel Arana; y además el Sr. Santa Olalla, por sí contra D. Isidoro Llano Lacabe y su esposa doña Carmen Tapia Aguirre y contra doña Concepción Galo y Gómez de la Tia, en el concepto de herederos, y la doña Concepción además como cónyuge, solicitando la nulidad del testamento otorgado, de la escritura de venta que se ha mencionado en el hecho anterior y otros extremos; y antes de que el pleito se tramitase, otorgaron los demandados en este pleito, Sres. Garay, con doña Concepción Galo, escritura de transacción, en la cual se obligó a allanarse a la demanda y cedió todos sus derechos a los hermanos Sres. Garay. Tercero: Que habiendo continuado la tramitación del pleito, llegaron a un acuerdo los demandantes Sres. Garay con los otros demandados Llano-Tapia, y firmaron otra transacción, que se hizo constar en escrito que presentaron al Juzgado en el mencionado pleito, y dieron por terminado el pleito en cuanto a ellos, recibiendo como precio de la transacción unas fincas que en el mismo escrito se enumeran, quedando los hermanos Sres. Garay como únicos herederos de D. Fidel Arana. Cuarto: Que más tarde, proseguido el pleito de que se ha hecho mención, en los hechos anteriores, se dictó sentencia por la Audiencia de Burgos, confirmando en parte y en parte revocando la que dictó el Juzgado de Valmaseda, con fecha 20 de octubre de 1921, y declaró nula la venta hecha al actor por no haberse realizado con arreglo al

Fuero de Vizcaya, ya que se trataba de bienes troncales, sitios en el infanzonado, y era vizcaíno el vendedor, pero reconociendo el derecho del demandante a cobrar las 40.000 pesetas, ejercitando la acción correspondiente contra quien y como corresponda. Quinto: Que, después de citada la sentencia, a que en el hecho anterior se refiere, falleció D. Modesto Garay, soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes, y son, por tanto, herederos suyos los hermanos Cesáreo, Victoriano y Vicente. Sexto: Que la acción para cobrar las 40.000 pesetas, debía dirigirse contra la persona o personas a quienes haya pasado la finca, cuya venta fue anulada, para que paguen esa cantidad y sus intereses desde que se otorgó la escritura de venta y como la finca, al anularse la venta, quedó en poder de los herederos de D. Fidel Arana, y éstos cedieron sus derechos a los hermanos Garay, éstos son los únicos herederos y los que deben pagar las 40.000 pesetas. Como fundamentos de derecho citó los artículos 1.089, 1.091, 1.100, 1.108, 1.109, 1.113, 1.303 y 1.902 del Código civil; la ley primera del título 17 y la Ley tercera del Título 36 del Fuero de Vizcaya y otros preceptos procesales, y suplicó se dictara sentencia declarando que los herederos de don Modesto Garay, están obligados y deben ser condenados a pagar la suma de 40.000 pesetas y sus intereses desde el 11 de octubre de 1917, al 5 por 100 anual, hasta que se haga el pago, más los intereses y costas del juicio:

Resultando que los hermanos Garay, demandados, contestaron a la demanda estableciendo como hechos: Que reconocían la certeza de los cinco primeros de la demanda, pero haciendo constar en cuanto al primero la reserva de que se trata de una compraventa normal, en la que existe precio cierto entregado o comprobado el que se declara recibido, pues ni el Sr. Santa Olalla, entregó nada de presente, ni en el pleito en el que reclamaron los Sres. Garay contra tal escritura, reputándola de nula, como simulada y ficción de un legado de inmuebles troncales a un extraño: y aunque este tema no se someta a revisión, pues la demanda de los Garay fracasó en este aspecto, por falta de prueba, ello no impide que el conocimiento de ahora sea el mismo de antes y que las circunstancias de esa venta se tengan en cuenta en cuanto proceda; que debe completarse el hecho cuarto, en cuanto a las referencias que hace sobre las sentencias, que expresa, consignando que la demanda había interesado la nulidad del testamento del D. Fidel Arana de 11 de octubre de 1917, el fallecimiento abintestato de éste y que los tíos del mismo –hoy demandados– y don Modesto Garay, eran los herederos legítimos, únicos tronqueros y parientes más próximos del D. Fidel; pero tales sentencias guardaron sin resolver y subsistentes, por tanto, el testamento y sus disposiciones; que el hecho sexto de la demanda, pero no es admisible la deducción y menos la obligación de pagar el principal; que en el pleito principal, en que se declaró la nulidad de la venta de la casa y terrenos objeto de ella, y en que fue parte principal el hoy demandante, los hechos cuarto y quinto expresaban la titulación de la fincas y como procedían de la rama materna de D. Fidel Arana, siendo respecto a ellas parientes tronqueros éste y sus tíos los cuatro hermanos Garay; y por auto judicial de 8 de octubre de 1926, fueron declarados estos hermanos herederos de aquel". Fundamentos de derecho: alegó la Ley catorce. Título 20 del Fuero de Vizcaya; que en la transacción entre los hermanos Garay y la heredera de D. Fidel Arana, doña Concepción Gómez de la Tia, ésta renunció a

favor de aquéllos los derechos que la asistieron en la herencia de D. Fidel, pero no se estableció en tal convenio una subrogación de derechos y obligaciones, recibiendo esa señora en compensación 35.000 pesetas, más otras 5.000 que quedaron en poder de los Sres. Garay, en garantía del pago de las deudas contraídas durante el matrimonio, que ella se obligó a satisfacer, que a este período pertenece la deuda reconocida al hoy demandante, no sólo por su fecha, sino por los servicios médicos pretendidos, representando los honorarios devengados la parte principal del crédito reconocido, que en cuanto a los préstamos o anticipos de dinero que se decía hechos por el actor, si lo fueron durante el matrimonio, corre el pago de cuenta de doña Concepción, y si son de fecha anterior, los obligados serán los hermanos Garay, pero debe el actor precisarlos en forma y suplicaron la absolución de la demanda:

Resultando que la parte demandante evacuó el trámite de réplica, dando por reproducidos todos los hechos consignados en su escrito de demanda, y en cuanto en discordancia con ellos se consignó en el de contestación: Que el contrato a que alude el hecho primero, fue de compraventa y precio cierto de 40 pesetas, que se fijó en la escritura, cuyo precio se entregó, pues a tanto equivale el figurar esa cantidad que se debía al Sr. Santa Olalla como a entregarla; debiendo constar que D. Fidel Arana pagó las pesetas que debía y con ellas le satisfizo el Sr. Santa Olalla el precio de la casa que le compró; que es cierto que se pidió la nulidad del testamento de Arana en el pleito a que alude y que esto quedó sin resolver; pero esto se explicaba fácilmente porque fue un efecto de la transacción entre la heredera doña Concepción y los hoy demandados, por cuya voluntad quedó terminado aquel litigio, no teniendo por qué hacer declaraciones la sentencia sobre este extremo; que los señores Garay son los obligados al pago, como herederos del señor Arana, y los que pidieron y obtuvieron la nulidad de la venta por lo cual tiene dicha finca, debiendo devolver las 40.000 pesetas con sus intereses; y son también los que han inscrito la finca a su nombre y le han disfrutado, percibiendo sus rentas sin pagar intereses al comprador. Reprodujo así mismo los fundamentos de derecho y suplicó se declarase a los herederos del Sr. Arana, demandados, por sí y como herederos de D. Modesto Garay, obligados, y se les condenara, al pago de las 40.000 con sus intereses del 5 por 100, hasta que lo verifiquen, más los intereses de los intereses desde la imposición de demanda y las costas:

Resultando que la parte demandada al duplicar, reprodujo los hechos de su anterior escrito y por lo que se refiere a lo alegado en la réplica, además de insistir especialmente en que en tanto no fueran resueltas las peticiones de la demanda en que se pidió la nulidad del testamento de D. Fidel Arana, quede éste subsistente, añadió que la parte actora pretende, con evidente error, vincular a la finca en litigio la obligación al pago de las 40.000 pesetas que D. Fidel Arana tenía una deuda que pagar y por no tener numerario o por lo que fuera, cedió una finca, como pudo ceder otra; pero demostrándose después que con arreglo al Fuero de Vizcaya, no podía disponer de tal finca, va ésta donde debiera ir y la deuda vuelve a don Fidel, no siendo, por tanto, la casa quien debe responder de las 40.000 pesetas, ni los Sres. Garay por haberla adquirido en concepto de herederos tronqueros; y después de insistir en los fundamentos

de derecho del escrito de contestación, suplicó la absolución de la demanda, con las costas del juicio:

Resultando que renunciado el trámite de prueba y seguidos los demás fijados por la Ley, dictó el Juzgado sentencia absolviendo a los demandados de la demanda, más interpuesta apelación por el demandante, la revocó la Sala de lo Civil de la Audiencia de Burgos, la que pronunció en 27 de marzo de 1930, declarando que los demandados en el concepto en que lo fueron, vienen obligados y se les condena a pagar al demandante la cantidad de 40.000 pesetas, con los intereses, desde la fecha en que el actor entregó la casa, a virtud de sentencia de la propia Sala, y hasta que se verifiquen el pago, y a que le entreguen así mismo el 5 por 100 de esos intereses desde la presentación de la demanda:

Resultando que contra la sentencia de la Sala, el Procurador Palacios, en nombre de los demandados-apelados D. Cesáreo, don Victoriano y D. Vicente Garay Herboso, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el número primero del artículo 692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.- Infracción de las Leyes 1 y VI del Título XVII del Fuero de Vizcaya, en relación con los artículos 659 y 661 del Código civil, en cuanto que, condenándose a los señores Garay a pagar al Sr. Santa Olalla 40.000 pesetas e intereses, consigna los que aparece del primer Considerando (antes transcrito). En efecto, según la Ley primera en relación con la sexta del Título XVII del Fuero, el pariente tronquero que reclama y obtiene la nulidad de la venta de una finca vendida sin la solemnidad de los llamamientos forales, no viene obligado a pagar por ella el precio satisfecho por el comprador, sino a tomarla en su justo valor a precio de hombres buenos, como dice el Fuero, y que puede ser mayor o menor que el del contrato. Por esta razón los Sres. Garay, no tenían que reintegrar el precio al comprador, sino pagar al vendedor D. Fidel Arana el que fijasen hombres buenos y aquél a su vez quedaba obligado, por virtud de la nulidad de la venta, a devolver al comprador el precio que del mismo recibió, y si ocurre como en el caso actual, que había compensado con la entrega las 40.000 pesetas que reconocían debía al comprador, se restablece de nuevo la deuda, ya que no quedó pagada por haberse anulado la venta, y esa deuda, muerto el señor Arana, es deuda del caudal y como tal será de cargo de sus herederos (artículos 659 y 661 del Código civil):

Además, como consecuencia de lo resuelto en el pleito anterior, el Sr. Santa Olalla se vio obligado a dejar la finca para que los parientes tronqueros pudieran ejercitar los derechos que el Fuero les reconoce (Ley VI, Título XVII), pero una vez fallecido el señor Arana, los hermanos Sres. Garay ostentaban otro título distinto para adquirir la casa y terrenos que habían vuelto al patrimonio o herencia del Sr. Arana, y ese título era el de ser herederos forzosos de los bienes raíces o troncales de la línea materna del causante (Leyes XIV y XVIII del Título XX del Fuero), y por ese título los han adjudicado y no por el de compra, derivada de los llamamientos forales de donde se deduce que son ajenos a la obligación de la heredera instituida en el testamento, de devolver al Sr. Santa Olalla el supuesto precio asignado a la finca vendida o más bien la

deuda de 40.000 pesetas, reconocida al mismo por el vendedor, para cuya compensación y extinción le entregó la finca que volvió a su poder al anularse la venta:

Por esto resulta improcedente la consideración hecha por el Tribunal a quo, al decir que en la cuestión planteada en la demanda no se trata del pago de una deuda que ya quedó pagada y extinguida por la entrega de casa y terreno, pues habiéndose anulado la venta las cosas volvieron al ser y estado que entonces tenían, o lo que es lo mismo, deudor D. Fidel Aranal al Sr. Santa Olalla de las 40.000 pesetas que reconoció aquél le debía y con derecho éste a reclamar el pago de la deuda y no al reintegro de un precio que no entregó; y si las sentencias de noviembre de 1920 y junio de 1921, hablan de precio, es por haber referencia al contrato anulado, ya que por precepto legal se ha de devolver el precio, pero como el Sr. Santa Olalla no lo entregó, no hay devolución, sino pago de deuda, y por eso se dice en el fallo que entreguen al Sr. Santa Olalla la suma (no el precio) de 40.000 pesetas que su causante declaró tener recibidas y que constituyen el precio, cosa que no es lo mismo que condenar a que devuelvan el precio de 40.000 pesetas, lo que no dice la sentencia y análogamente ocurre con las palabras que se transcriben y figuran en la parte dispositiva de esos fallos, es decir, que aunque la cantidad a que tenga derecho el Sr. Santa Olalla como consecuencia de la nulidad de la venta, sea el precio que en la misma se fijó, le es debido no en este concepto, sino como deuda del Sr. Arana, que quedó impagada y de la que han de responder sus herederos:

Así mismo es equivocado afirmar que el derecho del Sr. Santa Olalla a reclamar las 40.000 pesetas, nació en el momento en que se declaró nula la venta de la casa, pues ese derecho era anterior a la escritura, si bien en ésta reconoció el vendedor que debía por diferentes conceptos las 40.000 pesetas, cuyo reconocimiento quedó firme y valedero, aunque la venta se anuló, luego al derecho del Sr. Santa Olalla no nació en el momento de declararse la nulidad, sino desde que le fue reconocida la deuda por D. Fidel Arana, de cuyo pago responden sus herederos por precepto de los artículos 659 y 661 del Código Civil:

Segundo.- Infracción del artículo 1.084 del Código civil, en relación con el 1.082 y con las Leyes XIV y XVII del Título XX del Fuero de Vizcaya:

Es fundamento del fallo que origina este recurso, el Considerado segundo de la sentencia, según el cual está demostrado y aceptada por los Sres. Garay, su condición de herederos de D. Fidel Arana, si bien tal declaración (auto de 8 de octubre de 1.926), está limitada a los bienes troncales de la línea materna, y no obstante ésta restricción, se añade en el mismo Considerando que en consecuencia fueron declarados herederos de la universalidad de los bienes de don Fidel Arana, siendo de rigurosa aplicación el artículo 1.084 del Código civil, por lo que hecha la partición, los acreedores pueden exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no aceptasen la herencia a beneficio de inventario (cosa no alegada), y es evidente, por tanto, el derecho del actor para pedir se condene a los Sres. Garay, como lo hicieron en este pleito, ya que

éstos podrán hacer citar a sus coherederos, para ejercitar si les conviene el derecho del artículo 1.085:

En apoyo de la misma doctrina, se consigna que el artículo 1.084 no admite distinción para el supuesto de que en la herencia exista algún heredero de sólo parte troncal, ya que en todo caso los herederos tienen el carácter de universales, y si se hubiera de aceptar esa diferencia procedería hacerla también en el derecho común en los bienes que él adquirió de determinadas personas y a otros de los que recibiera de otras, pues no habría entonces en ninguno de tales casos herederos universales:

En primer lugar, se infringe el artículo 1.084 del Código civil, según el cual, para que un acreedor pueda reclamar la deuda entera a cualquiera (no a todos), de los herederos, ha debido hacerse la petición de bienes, lo que no ha ocurrido en el caso del pleito. Si la participación no se ha hecho, el derecho del acreedor está regulado por el artículo 1.082, debe exigir el pago de todos los herederos (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1915):

Los que suceden a título universal son (artículos 660 del Código civil), los herederos, quienes por el hecho de la muerte del causante (artículo 661), suceden en todos sus derechos y obligaciones, pero si hay herederos, conforme al Fuero de Vizcaya en determinado bienes, es de más rigurosa observancia el artículo 1.084 del Código citado, porque si no se han hecho las participaciones es imposible pretender que alcance responsabilidad a estos herederos de Fuero. Por ello, en este caso, no pueden ser condenados los Sres. Garay, que no han sido herederos testamentarios del Sr. Arana, ya que precisamente en contra del testamento, fueron declarados herederos legítimos como parientes de cuarto grado, tronqueros, con relación a los bienes procedentes de la línea materna de D. Fidel, y según el Fuero de Vizcaya (Leyes XIV y XVIII, Título XX), herederos troncosos forzosos, no pudiendo el testador que tenga descendientes, ascendientes colaterales dentro del cuarto grado de la línea de donde la raíz proceda, disponer de esos bienes en perjuicio de tales parientes, y (Ley XIV) "Si deudas hubiere y bienes muebles el que tal raíz tuviere de lo mueble se paguen las deudas y no de la raíz", de donde deduce que habiendo instituido el testador D. Fidel Arana por heredera única de todos sus bienes libres a su esposa doña Concepción Galo y Gómez de la Tía, ésta le sucedió en la universalidad de sus bienes y obligaciones y no los Sres. Garay, herederos legítimos solamente de los bienes raíces de su línea, libres en tal concepto del pago de las deudas de la herencia, y por esta razón infringe la sentencia las Leyes XIV y XVIII del Título XX del Fuero de Vizcaya, en cuanto considera que el solo hecho de ser herederos en la parte troncal, puede obligar a los Sres. Garay a responder del pago de una deuda de la herencia, pues la condición especial de los herederos tronqueros está en que no participan en ese pago que queda a cargo de los herederos de los bienes libres y sólo cuando este patrimonio se agota entrarán a participar con los tronqueros de la otra línea; y precisamente porque no son coherederos entre sí, ni existe entre ellos comunidad de derechos y obligaciones ni cuotas proporcionales con relación a una universalidad de los bienes y obligaciones, se hace más imprescindible en este caso la

previa partición de la herencia, para determinar si alguna responsabilidad alcanza a los señores Garay en su concepto de herederos tronqueros, y al condenarles la sentencia al pago íntegro de esa deuda de la herencia, se infringe el artículo 1.084 del Código y las Leyes citadas del Fuero:

Tercero.- Infracción de los artículos 258 y 661 del Código civil, en cuanto el Considerando quinto de la sentencia –base del fallo– estima suficiente lo consignado en los escritos que cita, autorizados por la representación de los Sres. Garay, para suponerlos herederos del Sr. Arana; infringiéndose también, en relación con ese artículo, lo 1.255 y 1.281 del Código civil, aunque los Sres. Garay dijeren en su escrito de 25 de enero de 1919 que eran los únicos herederos y derecho-habientes del Sr. Arana, esto no tiene la trascendencia que se le otorga, porque la sucesión se defiere únicamente (artículo 658), por testamento o disposición de la Ley, no por la manifestación del heredero hecha en esa forma. Se relaciona esto con las transacciones, y se dice derivándolo de la anterior manifestación de los Sres. Garay– que quien así solicita se le declare heredero único por las transacciones, difícilmente podría expresar que por estas sólo adquirió derechos, y no podían considerarse herederos únicos o debían pechar con esas consecuencias. Ciertamente que con el título de cesionarios por la escritura de 4 de diciembre de 1917, adquirieron ciertos derechos en la herencia los hermanos Sres. Garay, pero no por esto varió la especial situación que con respecto a esta demanda les corresponde. En esa escritura doña Concepción, a cambio de determinada cantidad que los Sres. Garay la entregaron, renunció a cuantos derechos pudieran asistirle, por virtud de la Legislación Foral Vizcaína y la general de España y por los testamentos de don Fidel, en favor de los Sres. Garay, parientes tronqueros, queriendo que ostenten y representen esos derechos, tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada, si se anulase aquélla por los Tribunales y se declarase ésta procedente, pero como quiera que no se le reclama en el pleito, nada que se derive de tales derechos (únicos que transmitió), sino que se exige una obligación, una carga, es indudable, que las obligaciones y cargas no se transmitieron a los señores Garay por doña Concepción y que ha de responder de ellas por ser condición de heredera. Además hizo constar esta señora en la citada escritura que no existían deudas correspondientes al tiempo de su matrimonio, por haber sido pagadas y que si alguna quedase se obligaba a satisfacerla por su cuenta; es decir, que anulaba la venta de la casa hecha por el Sr. Santa Olalla, quedó viva la deuda que D. Félix dijo tenía con este señor, por haber recibido parte de las 40.000 pesetas en metálico y haber sido el resto compensadas por servicios profesionales, reintegro de cantidad que ha de hacer la herencia, y que es una obligación, carga o deuda de la época del matrimonio, ha de ser pagada por doña Concepción, según así fue pactado en la escritura y por no haber hecho cesión ninguna a favor de los Sres. Garay. Deduciéndose, por tanto, que si bien es exacto que el heredero responde de las deudas del causante (artículo 661), no así el cesionario, que solamente adquiere lo que le fue transmitido en el contrato; y siendo perfectamente lícita la estipulación de ceder los derechos, pero no las obligaciones, se infringe el artículo 1.255 del Código civil, si no se respeta esa condición, y el artículo 1.255 del Código civil, si

no se respeta esa condición, y el artículo 1.281 del mismo Código, si al interpretar el contenido de lo pactado que no deja duda respecto de la intención de los contratantes, no se ajusta la sentencia a los términos literales convenidos, resultando infringidos, en consecuencia, los artículos 658 y 661 del Código civil, y así también los 1.255 y 1.281:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José García Valladares:

Considerando que toda declaración de nulidad de un contrato lleva consigo la obligación recíproca de devolver el comprador al vendedor la cosa que fue objeto del mismo y éste a aquél el precio aunque hayan pasado a adquirentes terceros, para quienes es extensiva la obligación de restituir con sus frutos e intereses, según doctrina establecida por esta Sala, sancionada en el Código civil y especialmente en su artículo 1.303 y que ese pleito instado por los hoy recurrentes como parientes tronqueros de D. Fidel Arana Garay, se declaró nula la venta de una finca por el mismo, hecha a D. Eleuterio Santa Olalla, en precio de 40.000 pesetas, en escritura pública de 11 de octubre de 1917, según sentencia firme de la Audiencia de Burgos de 23 de junio de 1921, cuya parte dispositiva, en razón a que no constaba fueran los demandantes herederos de Arana, ni como tales habían litigado, reservó a Santa Olalla su derecho a reintegrarse del precio de la compra:

Considerando que tratándose como se trata de un contrato de compraventa y refiriéndose la reserva antes expresada al precio, éste es lo que Santa Olalla debe percibir, puesto que precio dice la sentencia firme a la que hay que atenerse, tanto más cuanto que la deuda anterior a que se refiere el recurrente, fue cancelada al convertirla en precio, según acertadamente estima el Tribunal de instancia, fundado en la manifestación de Arana de tener recibida la cantidad que constituía aquel en préstamos y servicios profesionales, que recogió expresada sentencia y de ella la recurrida: procediendo por ello y no ser permitido en casación suscitar cuestiones que en el pleito no hayan sido planteadas o debatidas debidamente, cual ocurre en el que dimana este recurso con la alegación referente a la cuantía de lo que previa fijación por hombres buenos habrían de satisfacer los señores Garay, según la Ley VI, Título XVII del Fuero de Vizcaya, desestimar el primer motivo, ya que el fallo no infringe los preceptos de tal sentido mencionados:

Considerando que de igual modo es de rechazar el segundo motivo; ya que la sentencia no infringe los artículos 1.084 y 1.082 del Código civil, pues dichos preceptos según tiene declarado esta Sala, no restringen, ni en modo alguno limitan el derecho del acreedor hereditario para ejercitar las acciones derivadas de su título, puesto que el último no hace más que establecer en favor del acreedor una facultad que puede o no utilizar a su libre arbitrio y el primero no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido, sino que consagrado el principio de que cada heredero es responsable solidariamente de las deudas hereditarias, faculta al acreedor para reclamar la deuda por entero de cualquiera de aquéllos y concede al demandado el derecho de que sus coherederos sean citados y emplazados:

Considerando que así mismo debe ser desestimado el tercer y último motivo, pues expresado por los propios recurrentes en los escritos que la sentencia recurrida cita en su quinto Considerando, en uno de ellos ser los únicos herederos y derecho-habientes de don Fidel Arana, en la sucesión abintestato, por virtud de la cesión de la Sra. Galo, y en otro de su representación que tenían tal carácter por ser los concesionarios subrogados en lugar y derechos de su viuda doña Concepción Galo, es forzoso reconocer sucedieron al Arana en todos sus derechos y obligaciones, como consecuencia del allanamiento a la demanda sobre nulidad de testamento que dicha señora efectuó por escritura de 4 de diciembre de 1918, y a la cual no es dable conceder otra efectividad, ya que los derechos y obligaciones de todo causante, en que el heredero sucede, son correlativos y no cabe eludir éstas en perjuicio de tercero, como ocurriría respecto a Santa Olalla, si hubiera de entenderse la expresada escritura en la que no intervino, tal cual se sostiene por la parte recurrente, comprensiva tan solo de la cesión de derechos:

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Cesáreo, D. Victoriano y Vicente Garay Herboso, a los que condenamos al pago de las costas; y líbrese a la Audiencia Territorial de Burgos la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jerónimo González.— Manuel Pérez Rodríguez.— Pedro Martínez Muñoz.— José Oppelt.— José García Valladares.—Joaquín Feced.— José Reynoso.

Publicación.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José García Valladares. Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy, ante mí, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 22 de junio de 1931.— César del Campo.